

TOPONYMY REVISITED: DEFINIENDO NOMBRES GEOGRÁFICOS ANTÁRTICOS A LA LUZ DEL ACTUAL ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO

Gustavo Ramírez Buchheister

Esta contribución analiza cómo el ordenamiento jurídico chileno se hace cargo de la actividad de fijar nombres geográficos en la Antártica, a la luz de los lineamientos desarrollados en el Sistema del Tratado Antártico (STA). El análisis comienza con una exposición sobre la importancia de la fijación de la toponimia, especialmente en la región antártica, para posteriormente describir los esfuerzos realizados por el Comité Científico para la Investigación en la Antártica (SCAR, por su denominación en inglés “Scientific Committee on Antarctic Research”) en el plano internacional para lograr un cierto orden en el proceso. A continuación, se analiza el valor vinculante que pueden tener, o no, para los Estados los actos emanados desde SCAR. Finalmente, se describe y analiza cómo el ordenamiento jurídico chileno ha regulado la fijación de nombres geográficos en la región antártica y se cuestiona hasta qué punto la legislación cumple efectivamente con su propósito declarado de satisfacer las obligaciones que Chile ha asumido ante el STA.

Generalidades

Existe una serie de factores por los que la importancia de los nombres geográficos se ve acentuada en la región antártica: además de su utilidad para la identificación, orientación, posicionamiento y navegación, cumplen un rol esencial como referencia en operaciones logísticas en terreno – que incluyen aquellas de búsqueda y rescate–, protección e investigación ambiental, conservación patrimonial, turismo e investigación científica. Adicionalmente, los topónimos son un reflejo de la historia de exploración del continente austral (SCAR, 2021: 3; UN-GEON, 2023: 2). Por esta misma razón, desde el inicio de las exploraciones en la región antártica, múltiples actores han entregado denominaciones a los diversos accidentes geográficos con los que se han encontrado.

En su estudio sobre la relación entre la asignación de nombres geográficos y el ejercicio de la soberanía en el Ártico canadiense, Champoux concluye que los topónimos no son sólo una expresión de la relación emocional que

una persona puede tener con un lugar. Por el contrario, con frecuencia conllevan una pretensión de dominio sobre una región (Champoux, 2012: 28). Ello guarda relación con lo expresado por Philpott en su análisis histórico respecto a cómo ha evolucionado el concepto de soberanía: por una parte, la define como la “suprema autoridad dentro de un territorio”, y, por otra, destaca la tendencia, común entre teóricos de las relaciones internacionales, a vincular –o, más bien, comparar– el estatuto de la propiedad privada (Philpott, 2024: 1). Y es que ella es justamente otra institución jurídica que implica realizar delimitaciones territoriales.

A diferencia del Ártico —y la gran mayoría de las superficies terrestres del planeta—, en la Antártica la soberanía territorial no es un factor que permita fundamentar decisiones que resulten jurídicamente oponibles a otros sujetos de Derecho Internacional, vale decir, a otros Estados. Adicionalmente, entre los 58 Estados que actualmente son Partes del Tratado Antártico (TA), no todos contemplan en su ordenamiento jurídico lineamientos para la fijación de nombres geográficos en la región, ni disponen de una autoridad oficialmente competente para ello (Sievers y Thomson, 1995: 123).

Surge entonces una interrogante central: ¿cómo es posible realizar la importante actividad de denominación geográfica en la Antártica sin contravenir los principios del TA? La práctica demuestra que los Estados se han sentido libres de fijar nombres geográficos sin prestar necesariamente mayor atención a lo que han realizado otros sujetos con anterioridad. En consecuencia, al día de hoy existen más de 39.000 denominaciones individuales para aproximadamente 19.000 accidentes geográficos (SCAR, 2024). En palabras de Cervellati, la situación tiene, en el mejor de los casos, el potencial de generar confusión y, en el peor, de derivar en un desastre (Cervellati et al., 2000: 11).

Con el objeto de hacer frente a las complejidades que plantea un escenario en que múltiples nombres pueden ser otorgados al mismo accidente geográfico o, inversamente, en que un mismo nombre sea aplicado a diversos

accidentes, en 1992 el SCAR decidió iniciar un proceso tendiente a ordenar la toponimia antártica. El resultado de este esfuerzo se materializó en el Composite Gazetteer of Antarctica (CGA), en que los múltiples nombres aportados por las autoridades de los diversos Estados activos en Antártica son recopilados en una base de datos gestionada por el Programma Nazionale di Ricerche in Antartide (Italia) (Cervellati et al., 2000: 13). El CGA se caracteriza por que no se centra en los topónimos individuales, sino que otorga un código identificador individual a cada accidente geográfico, al cual asocia las diversas denominaciones otorgadas por los Estados (Cervellati et al., 2000: 9). Asimismo, esta base de datos no pretende erigirse como una autoridad para la fijación de nombres geográficos en la Antártica, sino simplemente recopilar y organizar los topónimos fijados por los Estados en la región (Cervellati et al., 2000: 7).

Un segundo objetivo del esfuerzo realizado por el SCAR ha consistido en promover el principio general de “un accidente, un nombre”, mediante la elaboración de directrices relativas a la designación y uso de nombres geográficos (Cervellati et al., 2000: 7). Es así cómo, en múltiples ocasiones, foros del SCAR han desarrollado principios y procedimientos aplicables a la toponimia antártica (Cervellati et al., 2000: 11; SCAR, 2021). La versión más reciente de estas directrices, adoptada en octubre de 2021, fue presentada al Grupo de Expertos de Naciones Unidas en Nombres Geográficos (UN-GEGN) en marzo de 2023.

Valor vinculante de los lineamientos

Lo primero que debe llamarnos la atención sobre los lineamientos, principios y procedimientos relativos a los nombres geográficos en Antártica es su origen: estos han sido desarrollados y acordados por el SCAR, el cual, sin perjuicio de constituirse como un importante actor dentro del STA y como el principal referente en cuanto a la investigación científica antártica, no es un foro de gobernanza en la región. Este rol corresponde, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (RCTA, art. IX TA) y a la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Comisión CRVMA, art. IX CCRVMA). Ambos órganos son establecidos mediante tratados internacionales que vinculan a sus Estados Parte en virtud del principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda*.

Por el contrario, en el lenguaje de sus estatutos, el SCAR es una “caridad” o “compañía” creada bajo el alero del Consejo Internacional de Ciencia (ISC, por sus siglas en inglés), abierta a la membresía de personas naturales o de organizaciones de carácter nacional que, a su vez, adhieran al ISC (art. 1.1 en relación con arts. 17 y 18 del Articles of Association of SCAR). En consecuencia, el SCAR coincide más bien con la figura de una organización no gubernamental, en vez de a una organización internacional. Por tanto, mientras los acuerdos alcanzados



Fotografía: Aaron Cádiz Véliz



Fotografía: Cristián Núñez

en el seno de la RCTA y Comisión CRVMA tienen carácter de instrumentos de Derecho Internacional –sin perjuicio de las distinciones que puedan hacerse en relación con sus respectivos valores vinculantes (Ferrada, 2023: 379–380)–, los actos adoptados en los gremios del SCAR deben calificarse como instrumentos de carácter privado.

Lo anterior no significa, sin embargo, que los acuerdos alcanzados dentro del SCAR carezcan de efectos en las normas de gobernanza de la región antártica, pues ha sido un activo participante en el desarrollo del STA desde sus inicios y actualmente ostenta la calidad de observador en la Comisión CRVMA, en las RCTA (Ramírez, 2024: 201), así como las reuniones del Comité para la Protección Ambiental (CEP), el cual asiste a estas últimas en la implementación del Protocolo de Protección del Medioambiente al Tratado Antártico. En virtud de dicho estatus, sus contribuciones son consideradas para la toma de decisiones en los respectivos foros, influyendo así en las normas del STA.

En este sentido, los principios internacionales y procedimientos para los nombres geográficos antárticos desarrollados por el SCAR, cuya versión más reciente data del 2021 (SCAR, 2021), no generan obligaciones directas para los Estados. Sin embargo, estas directrices poseen un alto valor en la medida en que inspiran (o pueden inspirar), por una parte, las decisiones adoptadas en los foros del STA. Por otra parte, en un sentido que

recuerda a la *auctoritas* romana, sus razonables objetivos están alineados con los de dichos foros y, en consecuencia, imponen una suerte de obligación “moral” para su cumplimiento.

Toponimia antártica en el ordenamiento jurídico chileno

El ordenamiento jurídico chileno instituye al Instituto Geográfico Militar (IGM) y al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) como las “(...) autoridad[es] oficial[es], en representación del Estado, en todo lo que se refiere a la geografía, levantamiento y confección de Cartas del territorio”.¹ Si bien es cierto que dicha norma no les confiere explícitamente la competencia para llevar el registro de los topónimos del territorio nacional, debe entenderse que, a falta de otra institución especializada, a ellos corresponde esta labor de forma implícita.

Se suma a lo anterior que de ambas instituciones han emanado las reglas para fijar las denominaciones de los accidentes geográficos. Así, por ejemplo, las “Instrucciones Geográficas N° 3” del SHOA, publicadas en 1989, definen “nombre geográfico” como la “palabra o grupo de palabras con que se denomina una característica geomorfológica natural o artificial, para diferenciarla e identificarla de otras de su misma naturaleza”,² y

1 Artículo 1 Decreto 2.090 del Ministerio de Guerra, promulgado el 30 de julio de 1930.

2 Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (1989). “Instrucciones Geográficas N° 3”, 2ª ed., SHOA Pub. 3103, p. 7. <https://www.abcpuertos.cl/documentos/Shoa/pub3103.pdf> [Consulta: 30.sept.2024].

establecen un “procedimiento para la elaboración de un estudio de nombres geográficos”.³ Este procedimiento resulta necesario, puesto que sus facultades no implican la posibilidad de crear nuevas denominaciones para accidentes geográficos, sino que simplemente se limitan a lograr “(...) la acertada determinación del topónimo y la naturaleza de su accidente”.⁴

Sería dable concluir que ambas instituciones podrían extender el ejercicio de sus competencias al Territorio Antártico Chileno, es decir: al territorio cuyos límites son fijados por el Decreto N° 1.747, de 1940, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el artículo 1° de la Ley N° 21.255. Sin embargo, consciente de las particulares características de la región antártica, Chile ha creado, a través del Decreto N° 361, de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Comité de Nombres Geográficos Antárticos. Éste tiene como objeto, según establece el

artículo 1° de dicho cuerpo normativo, el “(...) asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores y servir de instancia de coordinación entre los distintos órganos del Estado vinculados a la toponimia del Territorio Antártico Chileno, del resto del Continente Antártico y de la Provincia Antártica Chilena, de acuerdo a las normas aplicables según el Tratado Antártico.”

Debe destacarse respecto de esta norma que no sólo considera la “(...) necesidad de proponer procedimientos [nacionales] para la designación de nombres geográficos en el Territorio Antártico Chileno, así como para la Antártica en su conjunto”⁵, lo que se refleja en el declarado objetivo de servir como instancia de coordinación de los órganos vinculados a la toponimia del “(...) resto del Continente Antártico...”, en conformidad con “(...) las normas aplicables según el Tratado Antártico”. Además, considera explícitamente “(...) necesario tener en cuenta



Fotografía: Aaron Cádiz Véliz

3 Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (1989). “Instrucciones Geográficas N° 3”, 2ª ed., SHOA Pub. 3103, p. 8. <https://www.abcpuertos.cl/documentos/Shoa/pub3103.pdf> [Consulta: 30.sept.2024].

4 Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (1989). “Instrucciones Geográficas N° 3”, 2ª ed., SHOA Pub. 3103, p. 7. <https://www.abcpuertos.cl/documentos/Shoa/pub3103.pdf> [Consulta: 30.sept.2024].

5 Considerando (a), Decreto 361 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 6 de noviembre de 2006.

las directrices y acuerdos adoptados en el seno del [SCAR]”, en tanto este organismo asesora a los foros del STA y “...[notifica] a los demás Estados Parte del Tratado, los nombres geográficos antárticos que sean adoptados por las autoridades nacionales...”⁶ Finalmente, el artículo 7° del Decreto N° 361 dispone que el propio Consejo debe fijar las normas que regulen su funcionamiento.

Por otra parte, el 16 de marzo de 2021 entró en vigor la Ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico. Con ella se buscaba “(...) identificar, recopilar y analizar la numerosa y dispersa normativa antártica chilena” (Ferrada, 2021: 610), y se pretende “(...) dar cumplimiento a las obligaciones internacionales [de Chile] con el Sistema del Tratado Antártico” (Ferrada, 2021: 606). Su título II aborda la institucionalidad chilena antártica (Ferrada, 2021: 618).

Sin embargo, ninguna de las normas de su articulado menciona expresamente al Comité de Nombres Geográficos Antárticos, aunque sí hace referencia a las diversas instituciones que lo conforman, conforme al artículo 2° del Decreto N° 361. Desde un punto de vista de técnica legislativa, ello no parece necesariamente incorrecto, puesto que se trataría de una norma legal refiriéndose a una entidad creada por una disposición emanada de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. No obstante, sería dable esperar que en el articulado del Estatuto Chileno Antártico se elevara a rango legal la base normativa que sustenta al Comité y delegase a la potestad reglamentaria la elaboración de su reglamento. Ello iría en línea con el paralelo que existe entre el citado Considerando (a) del Decreto N° 361 y el artículo 4°, inciso 2°, de la Ley N° 21.255, que dispone “[p]ara el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por Chile en el marco del Sistema del Tratado Antártico, y en ejercicio de las facultades allí consagradas, la presente ley se aplicará asimismo en el resto de la Antártica, incluyendo sus espacios marítimos y aéreos circundantes”. Al respecto cabe destacar la pretensión de aplicación extraterritorial contenida en ambas normas. Sin embargo, en vano se buscan estas disposiciones que recogen al Comité.

Conclusiones

La fijación de nombres geográficos es de alta relevancia para la realización de actividades de múltiple naturaleza en una determinada zona. Su importancia aumenta en la región antártica, donde puede resultar crucial no

sólo para el desarrollo de actividades científicas, sino también porque su función identificadora puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte en una acción de búsqueda y rescate.

Paradójicamente, son las características de esta región las que hacen más compleja la denominación unívoca de un accidente geográfico. Asignar un nombre a un lugar genera un vínculo con este que puede asemejarse al del dominio o, en términos de un sujeto de Derecho Internacional, a la soberanía, la cual se encuentra limitada por el artículo IV del TA.

El Comité Científico para la Investigación en la Antártica ha asumido la labor de recopilar de forma unificada las denominaciones asignadas por diversos actores en la región, sin afán de constituirse en una autoridad encargada de dicha actividad – el SCAR reconoce que ello es una prerrogativa de los Estados. No obstante, busca desarrollar lineamientos para que la fijación de nombres geográficos sea ordenada, proponiendo instaurar el principio de “un accidente, un nombre”. Sin embargo, debido a la naturaleza jurídica del SCAR, sus actos no generan obligaciones de Derecho Internacional para los Estados, sin perjuicio de que se le puede atribuir un vínculo reminiscente de la auctoritas romana.

Chile cuenta con una institucionalidad dedicada a la fijación de los nombres geográficos en su territorio. Reconociendo las características particulares de la región antártica, ha creado además un comité especializado para coordinar esta labor. La creación del comité reconoce la función –y podríamos decir, también, la auctoritas– del SCAR en esta materia. Por lo demás, el ejercicio de sus funciones no sólo tiene (o puede tener) efectos dentro del territorio nacional, sino también en otros lugares dentro de la región antártica. Sin embargo, esta institucionalidad no fue recogida en la Ley N° 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico. Efectivamente hay que reconocer que, en este caso, no se han generado formalmente obligaciones que vinculen a Chile en cuanto a seguir los lineamientos desarrollados por el SCAR para la fijación de nombres geográficos, por lo que no se cumple estrictamente el supuesto del artículo 4° inciso 2 de la ley. No obstante, puede sostenerse que la incorporación del Comité a la legislación, así como la entrega del desarrollo de su reglamento a la potestad reglamentaria habrían ido en línea con la intención manifestada por el Legislador al embarcarse en el desarrollo del Estatuto Chileno Antártico.

Bibliografía

- CERVELLATI, Roberto. Ramorino, Chiara. Sievers, Jörn. Thomson, Janet y Clarke, Drew. (2000) "A composite gazetteer of Antarctica." SCAR Bulletin (138): 7–14.
- CHAMPOUX, Gilles. (2012) "Toponymy and Canadian Arctic Sovereignty." RHGT VII (13-14): 11–37.
- FERRADA, Luis. (2023) "The Antarctic Treaty Consultative Meetings as a Forum of Law-Making." En the Routledge Handbook of Polar Law, editado por Yoshifumi Tanaka, Rachael L. Johnstone y Vibe Ulfbeck, 366-382. Routledge Handbooks in Law. London, New York: Routledge Taylor & Francis Group.
- (2021) "LEY 21.255 (2020): La nueva ley antártica chilena." En Anuario de Derecho Público 2021: Universidad Diego Portales, editado por Domingo Lovera, 605–26. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
- PHILPOTT, Daniel. (2024) "Sovereignty." En The Stanford Encyclopedia of Philosophy, editado por Edward N. Zalta y Uri Nodelman. Edición otoño 2024. Stanford. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2024/entries/sovereignty/>.
- RAMÍREZ, Gustavo. (2025) "Non-State Actors, Non-Consultative Parties and their Participation in the Antarctic Treaty Consultative Meetings." The Yearbook of Polar Law 16 (1): 193-216.
- SCIENTIFIC COMMITTEE ON ANTARCTIC RESEARCH. (2024) "Composite Gazetteer of Antarctica: Statistics." <https://data.aad.gov.au/aadc/gaz/scar/statistics.cfm>.
- (2021) "INTERNATIONAL PRINCIPLES AND PROCEDURES FOR ANTARCTIC PLACE NAMES." SCAR report 41. <https://scar.org/~documents/route%3A/download/5729>.
- SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA. (1989) "Instrucciones Hidrográficas N° 3." 2ª ed. SHOA Pub. 3103.
- SIEVERS, JÖRN Y THOMSON, JANET. (1995) [1998]. "Adopting one Name per Feature on Maps of Antarctica: an Experimental Application: Topographic Map (Satellite Image Map) 1:250 000 Trinity Peninsula SP 21-22/13." Polarforschung 65 (3): 123–31.
- UNITED NATIONS GROUP OF EXPERTS ON GEOGRAPHICAL NAMES. (2023) "Report of the Scientific Committee on Antarctic Research." GEGN.2/2023/124/CRP.124. https://unstats.un.org/unsd/ungegn/sessions/3rd_session_2023/documents/GEGN.2_2023_124_CRP124.pdf.

Sobre el autor

Gustavo Ramírez Buchheister

ORCID:0000-0002-7265-3970

Abogado; Máster en Derecho (LL.M., Marburg); Docente e Investigador, Universidad de Magallanes; Candidato a Doctor en Derecho, KU Leuven.

Correo: gustavo.ramirez@umag.cl